

REF: EJECUTIVO SINGULAR RAD.:700014003005-2018-00450-01

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.

EJECUTADOS: NEPTALI DE JESUS LOPEZ HOYOS
 MERCY MARLUDYS LUNA CARRASCAL

**APELACION AUTO DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE DECRETO LA
TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**

PROCEDENTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación promovido por el Abogado John Jairo Ospina Penagos, en su calidad de apoderado del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** contra el auto de fecha 04 de Noviembre de 2021, por el cual dispuso la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, concedido por el a quo con providencia del 07 de septiembre de 2022.

Realizado el respectivo examen preliminar que establece el artículo 325 del C.G.P., se tiene que el recurso formulado y concedido es procedente y oportuno, lo fue en el efecto que corresponde y está debidamente sustentado ante el a quo al momento de su interposición, además de haberse surtido el traslado correspondiente, con lo que conforme el artículo 326 ibidem es procedente proveerlo de plano al no observarse causal de nulidad ni impedimento que manifestar.

El fin del recurso de apelación conforme el artículo 320 del C.G.P., es que el superior funcional revise la decisión adoptada por la primera instancia, siendo el marco de estudio los reparos formulados por el recurrente.

La figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el art. 317 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El auto recurrido de fecha 4 de noviembre de 2021, se soporta en la indicación de no haber sido impulsado el proceso por un periodo de más de un año, aplicando el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

El ejecutante argumentó vía recurso contra el auto anterior, que el 26 de mayo de 2021 allegó correo electrónico al juzgado reportando una publicación de edicto emplazatorio de uno de los ejecutados, Neptalí De Jesús López Hoyos, en el diario El Tiempo el día 09 de mayo de 2021, y así mismo solicitó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

El juzgado de conocimiento, con auto del 7 de septiembre de 2022, al resolver la reposición interpuesta, reporta que efectuadas las pesquisas tanto en su correo como por la Mesa de Ayuda para correo electrónico para verificar el recibo de lo reportado por el ejecutante recurrente, no estableció que ello hubiere sido así, en consecuencia, confirmó el auto recurrido así:

“efectuado una búsqueda en el correo institucional del Juzgado, y al no ser encontrado, se procedió a solicitar a la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, verificar la trazabilidad del mismo, estableciéndose que NO se allegó ningún correo electrónico o mensajes de datos desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co al correo institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2021”

providencia en la que insertó el reporte obtenido:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **9/6/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“5/26/2021 12:00:01 AM - 5/27/2021 11:59:59 PM”** desde la cuenta **“notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co”** con destino a la cuenta de correo **“cmpal03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“MEMORIAL APORTANDO PUBLICACION DE EDDICTO EMPLAZATORIO BANCOLOMBIA VS NEPTALI DE JESUS LOPEZ HOYOS 5 CIVIL MUNICIPAL RAD 70001418900420180045000”** Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **“5/26/2021 12:00:01 AM- 5/27/2021 11:59:59 PM”** a la cuenta destino **cmpal03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Condiciones de búsqueda

MEMORIAL APORTANDO PUBLICACION DE EDDICTO EMPLAZATORIO BANCOLOMBIA VS NEPTALI DE JESUS LOPEZ HOYOS 5 CIVIL MUNICIPAL
RAD 70001418900420180045000(cc)(date=2021-05-26..2021-05-27)(from=notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)
(recipients=cmpal03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado

La búsqueda se ha completado

0 elemento(s) (0.00 %)

Vemos pues, que si bien el recurrente al parecer si hizo la publicación del emplazamiento reportada, ordenada en auto de fecha 19 de febrero de 2020, en el diario El Tiempo, no las hizo llegar al expediente y juzgado correspondiente y por consiguiente impidió darle impulso al proceso, estancando su evolución, dándose lugar a determina la inactividad del mismo que se prolongó por más de 1 año, generando la decisión que aquí se debate.

Señálese por este despacho, que en materia de manejo y control de la herramienta tecnológica del correo electrónico, resulta idóneo que se le consultare por la a quo a la Mesa de Ayuda sobre la trazabilidad del reportado como enviado el 26 de mayo de 2021 a las 4:27 pm por el ejecutante, y en consecuencia la respuesta dada por esta de no existencia de dicho correo, resulta en un soporte valedero de la decisión adoptada al resolver no reponer la providencia que dispuso la terminación anormal del proceso.

Así las cosas, se tiene que efectivamente se cumplieron los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como se expuso en primera instancia y en consecuencia, se confirmará la providencia apelada, advirtiéndose solo que tal desistimiento es por primera vez.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confírmese la providencia apelada de fecha 04 de noviembre de 2021, que decretó la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NEPTALI DE JESUS LOPEZ HOYOS y MERCY MARLUDYS LUNA CARRASCAL por desistimiento tácito, en el entendido que este desistimiento tácito es por primera vez, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el proceso al juzgado de primera instancia. Regístrese su egreso en los libros, en SIERJU y JUSTICIA XXI web tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591e9d4abcdd8ee0165dd0ff2d4db642bbe53d3ec2e55ad9df6d13c6a42bae2b**
Documento generado en 07/05/2024 04:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>